



U/E

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**N° 0028 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, **25 FEB. 2014**

**VISTO :**

Los expedientes Administrativos N°s 025970 y 025972 del 15 de noviembre del 2013, en Veintiséis (026) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes don **JULIO CERVANTES OROSCO y ADELA TINEO PALOMINO** contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 01285 y 02254 del 18 de junio y 15 de octubre del 2013, Opinión Legal N° 021-2014-GRA/ORAJ-LYTH, y;

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; bajo este enunciado normativo, los administrados **Julio Cervantes Orosco y Adela Tineo Palomino** por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cuestionan los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01285-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de junio del 2013 y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02254-2013-GG-GRDS-DREA-DR del 15 de octubre del 2013 ; por el que se le otorga Subsidio por Luto, hasta por la suma de Doscientos Ochenta y Tres 00/100 (**S/.283.18**) Nuevos Soles y de Doscientos Noventa y Cuatro y 42/100 (**S/.294.42**) Nuevos Soles, por fallecimiento de sus progenitoras **Agustina Orosco y Crisenciona Palomino Huamanchao;**

Que, a tenor de lo dispuesto por el Art. 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, por conexidad de los recursos de apelación promovidas se procede a acumular los expedientes administrativos Nos.



025970 y 025972, interpuesto por Julio Cervantes Orosco y Adela Tineo Palomino;

Que, los administrados al promover sus recursos de apelación, precisan como fundamento de su pretensión impugnativa, que a través de los actos resolutiveos que se cuestionan, se le ha reconocido monto ínfimo por concepto de **Subsidio por LUTO**, a consecuencia del fallecimiento de sus respectivas progenitoras, habiéndose efectuado la liquidación del aludido concepto en base a la remuneración total permanente, cuando por normativa aplicable al caso administrativo, ha tenido que realizarse dicho cálculo teniendo presente su remuneración íntegra y/o total de los administrados;

Que, de acuerdo a lo establecido por los Arts. 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, “el Subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, padres o hermanos. En el caso del fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuges, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”. Para el caso específico el Art. 220° del Decreto Supremo N° 019-90-ED precisa “el Subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”, extremo éste que ha sido precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, de aplicación extensiva al caso de autos administrativos por tratarse de bonificaciones, debiéndose entender como remuneración total;

Que, de los actos resolutiveos cuestionados sobre el otorgamiento del subsidio por Luto, promovido por los señores Julio Cervantes Orosco y Adela Tineo Palomino, en sus condiciones de pensionistas del Sector regional, por el deceso de sus progenitoras Agustina Orosco y Crisenciona Palomino Huamanchao. El Sector regional se pronunció, tomando como base de cálculo la remuneración total permanente establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuando debía de aplicársele para dicho cálculo lo precisado en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, debiéndose entender como remuneración total, esto es, por la jerarquía normativa ha tenido que tomarse en cuenta para los propósitos de cálculo la remuneración total o íntegra percibido por los impugnantes; por lo que, es pertinente amparar el medio impugnativo materia del presente pronunciamiento, teniendo presente además lo preceptuado por el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, donde se señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº 0028 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 FEB. 2014

Que, el Art. 149 del DS N° 005-90-PCM, hace extensivo su alcance a los cesantes cuando señala que “los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan”. Sobre el particular, el desactivado Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) en su condición de órgano rector del Sistema Administrativo de Personal, haciendo una interpretación sistemática del artículo en alusión, ha precisado que las subvenciones económicas establecidas como subsidios por el fallecimiento y sepelio establecidos por los Art. 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM alcanza también a los pensionistas a cargo del Estado (Boletín de Consultas N° 01, Julio 91-Junio 92, Dirección Nacional de Personal, Instituto Nacional de la Administración Pública; en consecuencia, las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 01285 y 02254-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art 10° de la Ley 27444, debiéndose disponer a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la emisión de un nuevo acto resolutivo, cuya liquidación del Subsidio por Luto se calcule en base a la remuneración total o íntegra percibido por los impugnantes a la fecha de ocurrido el deceso del familiar directo, previa deducción del monto que se haya otorgado por este mismo concepto.



Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRA/PRES.

### SE RESUELVE :



**Artículo Primero.- ACUMULAR**, los expedientes Administrativos N°s 025970 y 025972 del 15 de noviembre del 2013, por guardar conexión de los procedimientos en trámite, conforme lo establece los artículos 116° numerales 116.1, 116.2 y 149° de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General.



**Artículo Segundo.- DECLARAR FUNDADO**, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **JULIO CERVANTES OROSCO** y **ADELA TINEO PALOMINO** contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N° 001285 y 02254-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; en consecuencia **NULO** e insubsistente las recurridas, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Tercero.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, para que emita nuevo acto resolutivo, considerando el Reintegro por concepto del Subsidio por Luto **equivalente a 02 remuneraciones totales ó íntegras**; percibido por cada administrado, a la fecha de ocurrido el suceso; previa deducción del monto otorgado por este mismo concepto.

**Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*[Signature]*  
Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente*



*[Signature]*  
**MARIA MIRANDA GUTIERREZ**  
SECRETARÍA GENERAL (\*)

